



SECRETARIA: Señor juez, con el presente proceso No 2021-00036-00, doy cuenta a usted, que se encuentra solicitud por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- Sucre, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA - SUCRE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-00036-00

Obra en el presente proceso, memorial en el que los señores **ANDRES FELIPE GARCIA ROMO, RICHARD DAVID GARCIA ROMO Y BRAYAN JAVIER GARCIA ROMO**, otorgan poder al abogado **HUGO ALBERTO CURE NIÑO**, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que lo represente como su apoderado judicial en este asunto, a su vez, el togado presenta escrito solicitando copia de este expediente, por lo que este despacho a la luz del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, declarará notificado por conducta concluyente a los sucesores procesales del señor FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO, en calidad de demandados desde la notificación de este auto, al tenor del precitado artículo que cita:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)



Comoquiera que los señores ANDRES FELIPE GARCIA ROMO, RICHARD DAVID GARCIA ROMO Y BRAYAN JAVIER GARCIA ROMO, no se hubieren notificado con anterioridad, de la existencia de este proceso, es procedente lo reglado en el artículo de la norma procedimental antedicha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconózcase al abogado HUGO ALBERTO CURE NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.196.546 y T.P. N° 223248 del C.S.J., para actuar en éste proceso como apoderado judicial de los señores *ANDRES FELIPE GARCIA ROMO, RICHARD DAVID GARCIA ROMO Y BRAYAN JAVIER GARCIA ROMO*, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DECLARAR notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio, a los demandados *ANDRES FELIPE GARCIA ROMO, RICHARD DAVID GARCIA ROMO Y BRAYAN JAVIER GARCIA ROMO*, a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. Ordenase el envío por correo electrónico a la parte demandada, de copia de la demanda y sus anexos para que se surta la notificación debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ